

D-11502.
OK

Copia

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS;

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

E. S. D.



Ref.: Demanda de Inconstitucionalidad: Art. 30 (parcial) de la Ley 1395 de 2012, que modificó el Art. 507 del C. P. C. Art. 354 (parcial), Art. 355, causal 6ª. (parcial) y Art. 440 (parcial) del C. G. P. (Ley 1564 de 2012);

Honorables Magistrados:

Protegido por Habeas Data , ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data , mayor, vecino y residente en Bucaramanga, y en uso de mis deberes y derechos consagrados en los Art. 40-6ª., 95-7ª., de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito, me dirijo a Ustedes para interponer: **ACCIÓN PÚBLICA Y DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra las siguientes disposiciones Instrumentales Civiles: Art. 30 (parcial) de la Ley 1395 de 2010 que modifica el Art. 507 del C. P. C.; Artículo 354 (parcial), Art. 355 causal 6ª. (parcial), y Art. 444 (parcial) del C. G. P. (Ley 1564 de 2012).

I. TEXTO DE LAS NORMAS DEMANDADAS:

A. LEY 1395 DE 2010¹

(julio 12)

Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

Ley 1395 de 2010, Art. 30. *El artículo 507 del Código de Procedimiento Civil quedará así:*

"Artículo 507 C. P.C. mod. Ley 1395 de 2010, Art. 30 ...

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de AUTO, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resalto y subrayo la expresión demandada). ...".

B. LEY 1564 DE 2012

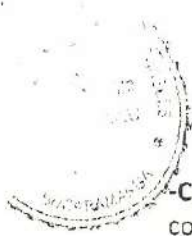
(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹ *Prima facie*, podría advertirse que dicha norma ha sido derogada por la Ley 1564 de 2012, empero la misma estaría vigente en aquellos procesos o trámites que estén en curso antes de la entrada en vigencia de Aquélla.





-C. G. P. Art. 354. "Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las SENTENCIAS ejecutoriadas". (Resalto y subrayo la expresión acusada).

-C. G. P. Art. 355. "Causales. Son causales de Revisión: ...

6a. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente". (Resalto la expresión acusada).

-C. G. P. Art. 440. "CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. "...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de AUTO que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Resalto y subrayo la expresión demandada).

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

A continuación nos permitimos señalar la Normatividad Constitucional infringida por los apartes demandados:

C. Pol. de Colombia. Preámbulo: "El Pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden ... económico y social justo ...". (Resalto los Valores y Principios afectado).

"Art. 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

"Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

"Art. 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

"Art. 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

"Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ...".





"Art. 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada² o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. ...".

"Art. 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La Constitución Política de Colombia, ratificó y estableció un nuevo catálogo de Derechos Fundamentales y Principios rectores de todas las Normas que existieren en el País, y en su Art. 4º., imprime un carácter de Norma de Normas a su contenido, con lo cual, toda Disposición Legal que se encuentre en oposición a su espíritu puede ser objeto de Acción para que la H. Corte Constitucional, dentro de las facultades que la misma Carta establece en su Art. 241, depure, modifique, interprete, condicione o retire del ordenamiento jurídico estas últimas, en defensa de la supremacía de la norma Superior.

Por lo anterior, H. Magistrados, el suscrito acude a su mayor grado de discernimiento a establecer si las normas demandadas, en sus apartes señalados, se encuentran violatorias de los Derechos y Principios Fundamentales, arriba expresados; en otras palabras, si las expresiones insertas resaltadas, de dichas disposiciones del Código Civil Instrumentales: C. G. P., y Ley 1395 de 2010, violan los Derechos Fundamentales de los ciudadanos afectados, en especial cuando se presente colusión fraude de las partes procesales; pues se considera por este Accionante, que las modificaciones imprimidas por el Legislador a dichos Estatutos Procesales, resultan violatorias de tales derechos: Igualdad, Petición (Derecho de Acción), Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Doble Instancia, y al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de los terceros afectados; dado que los terceros afectados con una colusión o fraude de las partes procesales en una demanda ejecutiva, en los procesos en que se dicta un AUTO, y no una SENTENCIA, por no haberse interpuesto excepciones meritorias, impide acceder a demandar en ACCIÓN DE REVISIÓN, por la causal de la connivencia ilegítima con la cual se pretendería afectarle o lesionarle en sus intereses económicos, pues esta causal excluye su procedencia cuando la Providencia que se dicte sea un AUTO, señalado para el caso de que el ejecutado no presente excepciones, las cuales no se presentarían precisamente, para coadyuvar las Pretensiones del ejecutante.

Los apartes demandados, tienen dos efectos, pero que ambos se reducen a la imposibilidad que tiene el tercero afectado para demandar en ACCIÓN DE REVISIÓN cuando considere que existe COLUSIÓN o FRAUDE, si dentro de un proceso ejecutivo se dicta un AUTO (para continuar con la ejecución), y no una SENTENCIA (para continuar con la ejecución), pues, cuando el demandado no propone excepciones meritorias, por la misma razón de ser parte de una COLUSIÓN para afectar a un tercero, *vr. gr.* a un poseedor material del bien, objeto de medidas cautelares, aun existiendo pruebas de la connivencia ilegítima entre ejecutante y ejecutado, la ACCIÓN DE REVISIÓN resultaría improcedente, contra el

² Se considera que hace parte de este derecho el de recurrir en Revisión, como vía de impugnación de la decisión, por unas causales taxativas, y aunque la REVISIÓN no es una tercera instancia si implica un nuevo estudio del caso bajo determinadas circunstancias.





AUTO, que ordena el remate de los bienes y seguir adelante con la ejecución, decisión que es la que debe dictar el juez, *a contrario sensu*, si se propusieren excepciones, caso en el cual debe dictar una SENTENCIA, y las normas que regulan dicha Acción (Revisión), no prevén la posibilidad de accionar contra dicha providencia (AUTO), aunque ésta tenga, en todo caso, efectos definitorios del proceso ejecutivo, es decir, sustancialmente sería una SENTENCIA, a pesar de que nominalmente no se exprese así, pero, que, en últimas se decide de fondo la Litis.

Por lo anterior, en los términos del Art. 4º. de la C. Pol. de Colombia, las normas demandadas, incorporan términos que las hacen contravenir la Carta Política de los Ciudadanos colombianos, en cuanto existe oposición en su contenido y el Preámbulo y los Derechos Fundamentales.

Desarrollo del concepto de violación del Preámbulo (Parcial) y de los Artículos 4, 13, 14, 23, 29, 31 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

Es necesario abordar un estudio pormenorizado del concepto de violación de estos Derechos Fundamentales, sin embargo, los apartes normativos demandados, afectan, de manera simultánea y homogénea varios Principios de nuestra Constitución Política, por lo que a continuación se desarrollará indicando su violación de manera específica; una vez establecido el problema jurídico a resolver, que no sería otro que indagar si las expresiones destacadas de las disposiciones instrumentales civiles señaladas, contravienen tales derechos y principios; y primeramente, podemos observar que dicha diferencia entre dictar un AUTO y no una SENTENCIA, o de que la ACCIÓN DE REVISIÓN solo resulte procedente solo contra SENTENCIAS y no contra AUTOS, no solo tiene consecuencias jurídicas adversas, para quien pretende demandar bajo la égida de la Causal 6ª. del Art. 355 C. G.P., que podría ser un tercero, y no una parte, respecto de la decisión de continuar con la ejecución del demandado, pues, desde el punto de vista normativo y formal, tal recurso, solo, procede contra SENTENCIAS ejecutoriadas, que no contra AUTOS, generando una diferenciación no razonable ni proporcional, en cuanto a la acción que tendría un tercero afectado con una colusión o fraude.

En los anteriores términos, se considera que tales disposiciones demandadas, como la de modificar el término SENTENCIA, por AUTO, que se hizo a través del Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, y que en igual tenor se incluyó en el C. G. P. Art. 440, representa un cambio, que, en mi modesta apreciación, no obedece (dicho cambio) a una necesidad procesal, propiamente dicha, o aun fin, de recibo para el Legislador; tampoco es objetiva dicha modificación, o no obedece a un fin válido, por cuanto las normas precedentes a las demandadas, vr. gr. el Art. 517 del C. P. C. (antes de tales reformas) si establecía que el Juez debía dictar una SENTENCIA, que ordenaba continuar con la ejecución, y que con las reformas atacadas, se dijo que podía dictar un AUTO, el cual genera efectos, no meramente formales, sino sustanciales, como se ha venido sosteniendo, no solamente a los terceros afectados con una colusión o fraude, al estar la Acción de Revisión, en su causal 6ª., expresamente autorizando su interposición en dicha circunstancia, siempre y cuando la providencia proferida fuese una SENTENCIA; en fin, aun con la facultad y potestad del Legislador para crear y modificar códigos procesales, en los términos del Art. 150-5 de la C. Pol. de Col., si dicha modificación afecta derechos





fundamentales en forma genérica, han de ser retirados del ordenamiento jurídico Nacional; empero, atendiendo que dichas disposiciones, tienen un fin práctico, en el desarrollo del proceso ejecutivo, se considera que resulta expedito su condicionamiento en aras a la supremacía de la Carta Política y los Derechos Fundamentales arriba señalados, que resultan lesionados con dichas modificaciones, así:

1. En primer lugar, la vigencia de un orden legal justo, y el principio/valor de Justicia, que expresa el Preámbulo de la Carta Política, se ven afectados en cuanto principios y valores que propenden porque las personas no acudan al proceso basados en las ventajas y privilegios de un proceso ejecutivo, para afectar a un tercero, rompiendo el postulado de la buena fe (Art. 83 de la C. P. de Col.), *vr. gr.* creando un Título-Valor sin causa, para afectar un tercero poseedor o propietario de mejoras en un bien secuestrado, y que luego se encuentre con pruebas de que esa ejecución nace en colusión entre las partes procesales, y que en caso de que lo que se dictare fuese una SENTENCIA, le quedaría expedito el camino para proponer la ACCIÓN DE REVISIÓN por la causal 6ª. del Art. 355 del C. G. P., proceso al que no puede acceder a defender sus intereses, por no ser parte, sino tercero, resultándole imposible proponer otros recursos porque su condición de no ser parte, lo impide, o por lo menos resulta limitado.

Con lo anterior, la única alternativa, sería acudir a un Proceso Penal, que dura, en promedio 4 o 5 años, cuando ya el bien ha sido rematado y entregado por orden del Juez, quien, tampoco, tiene como acatar un *llamamiento ex – officio*, porque dicha figura tampoco es propia de los procesos ejecutivos, sino de los declarativos, cerrándose, por varios medios la posibilidad de accionar civilmente, para atacar la colusión advertida, y siendo el Derecho Penal la *última ratio*, el proceso Civil, debe permitir dilucidar dicha ilegalidad procesal por la Acción de Revisión, que en su causal 6ª., que si le permite a los terceros afectados interponerla.

Así las cosas, H. Magistrados, el orden legal que debe ser justo, se torna injusto, pues las partes confabuladas terminarían triunfando en sus resultas torticeras, amparados en que el juez de la ejecución ha proferido un AUTO y no una SENTENCIA.

2. Se considera, También, H. Magistrados, que la decisión que dictaría el juez del proceso ejecutivo (AUTO), cuando no hay Excepciones, viola el **Derecho de Igualdad** (Art. 13 C. P. de Col.) del tercero que resultare afectado con la colusión o fraude de las partes procesales, cuando se pronuncia el juez, de fondo, con un AUTO, ya que no tendría la misma oportunidad que si tendría un tercero afectado con un proceso ejecutivo en el que, aún, existiendo colusión tales excepciones si se propusieren, aun, sin fundamento, *vr. gr.* la genérica o prescripción no cumplida, para ocultar dicho fraude; y sin embargo, el tercero afectado, en el segundo caso, si podría acudir en ACCIÓN DE REVISIÓN, mientras que el primero no podría por imposibilidad derivada de la norma modificada y de que lo proferido fuese un AUTO.

Por lo anterior, se viola, también, el **Derecho de igualdad**, pues el tercero



afectado por la colusión o fraude (como causal de Acción de Revisión), no tendría Acceso a la Acción de Revisión, por la causal 6ª., siendo esta consecuencia desproporcionada e irrazonable, sin un criterio suficiente para establecer dicha diferencia odiosa, a la que impide acceder a la **Administración de Justicia**, (Art. 229 C. P. de Col.) para hacer valer dicha colusión o fraude, dado que, un AUTO, no está contemplado como providencia atacable por vía de REVISIÓN, como si lo es una SENTENCIA, y la falta de una sentencia dentro del proceso ejecutivo, haría nugatoria, formalmente hablando, la posibilidad de continuar con la ejecución, pues no se entiende como un proceso jurisdiccional termina sin haberse decidido de fondo la Litis, o sin una SENTENCIA, que sería ésta, y no aquél, lo que, en últimas, perseguiría quien actúa como demandante, (Derecho de Acción), y a pesar de que fuere ejercido válida y legítimamente, no se generaría una decisión de fondo sobre la Litis planteada por el Juez de conocimiento de dicho proceso.

3. De otra parte, al no poder el tercero afectado a demandar en REVISIÓN, dado el tipo de providencia proferida (Auto), se viola el Derecho de Acción, **Derecho de Petición** (Art. 23 C. P. de Col.) y de contera el de **Acceso a la Administración de Justicia**, (Art. 229 C. P. de Col.), y no se comprende si la voluntad del legislador fue consciente o deliberada al generar dicha diferencia, para lo cual, solicitó a los H. Magistrados acudir a la motivación del Legislador en lo que respecta a dicha reforma (AUTO por SENTENCIA), sobre las normas en comento (Arts 30 de la Ley 1395 de 2010 y Art. 440 del C. G. P.); pues, en este sentido, *prima facie*, se considera que no existe una justificación razonable para generar dicha modificación, pues con ésta se entró a alterar el estado actual de los derechos fundamentales de los administrados, con lo cual, aún con la potestad amplia del Legislador, o su libertad de configuración legislativa en materia procesal, para reformar los códigos procesales o procedimentales, estableció una diferenciación que resulta, a la postre, violatoria de los Principios ya señalados.
4. De igual manera, H. Magistrados, se afecta el **Debido Proceso** (Art. 29 C. P. de Col.), como principio Fundamental, dado que las normas señaladas, en sus apartes demandados, estarían permitiendo que un proceso ejecutivo, en el cual no se dicte Sentencia que ordene rematar bienes y continuar con la ejecución, sino un simple Auto, llegando a culminar el proceso, inclusive con remate de bienes, y pago posterior al ejecutante, sin haberse decidido de fondo la Litis, pues no ha habido SENTENCIA; en otras palabras, no ha habido análisis probatorio alguno, y no ha habido pronunciamiento definitivo sobre las Pretensiones de la demanda; de tal manera, que estableciendo el mismo C. G. P. Arts. 278 a 284), una diferencia sustancial entre un AUTO y una SENTENCIA, que, *grosso modo*, paso a sintetizar en que mediante la Sentencia se decide, de fondo, las Pretensiones de la demanda y que mediante un Auto, que es interlocutorio o de trámite, se impulsa el proceso, éste último no sería el idóneo para definir dichas pretensiones, pues el Mandamiento de Pago, también es un AUTO.

De otra parte, generalmente, en los procesos ejecutivos, no solo se condena al pago del capital, sino al de intereses o frutos civiles; y por su parte el Art. 30 de C. P. C., consonante con el Art. 283 del C. G. P., ordenan que para condenar en





intereses, frutos, perjuicios, mejoras, o factores similares, se hará en la SENTENCIA, excluyendo la posibilidad que se haga mediante AUTO, estas contradicciones normativas, generan violaciones al debido proceso, en cuanto a que en caso de que no se propongan excepciones (bien por voluntad del ejecutado, o bien, porque se trate de una demanda propuesta en colusión para afectar un tercero -poseedor, vr. gr.-), se dicta un Auto que ordena continuar adelante con la ejecución, y así termina el proceso hasta el remate de bienes, pago al ejecutante, sin haberse decidido de fondo sobre los hechos y Pretensiones de la demanda, y si dicho AUTO es la providencia que ordena el pago de intereses remuneratorios y moratorios; en resumen, luego, y en el transcurso del proceso, solo se dictarían autos, no atacables en sede de Revisión, y dicho sea de paso, tampoco por vía del llamamiento *ex - officio*, al considerarse que está previsto, solo para procesos declarativos.

Así mismo, H. Magistrados, se considera que al permitirse a un Juez que lo que dicte sea un AUTO, que no una SENTENCIA, el grado de argumentación y análisis probatorio es mínimo, y siendo deber del juez decidir conforme a las pruebas arrojadas por el ejecutante, sin esta Providencia (SENTENCIA), el proceso ejecutivo terminaría en todo su rigor, sin haberse dado en todo su transcurrir valoración probatorio, con lo que no se entiende cómo termina un proceso jurisdiccional sin una Sentencia, es decir, el *petitum* nunca sería resuelto, DE FONDO, dado que los autos, tienen una función que no es otra que agilizar el proceso y no para decidir, de fondo, la Litis.

5. En cuanto a la violación a la **Personalidad Jurídica** (Art. 24 C. P. de Col.) del tercero afectado con una colusión o fraude, se considera que su condición de tercero, que no parte procesal, propiamente dicha, para recurrir en REVISIÓN, basada su prohibición únicamente en el nombre dado a la providencia que se dictare (auto), aun cuando los efectos sustanciales y procesales de aquélla, sea la de una sentencia.
6. De otra parte, las expresiones demandadas, implican que el afectado en un proceso ejecutivo creado en colusión entre ejecutante y ejecutado, no tiene derecho a la impugnación de la decisión (auto) que ordena remate de bienes y continuar con la ejecución, de tal manera que si bien es cierto, la Acción de Revisión no es una tercera instancia, si hace parte del derecho a impugnar las providencias, por razones taxativas para un nuevo estudio, de tal manera que el **Principio de la Doble Instancia** se vería afectado (Art. 31 C. P. de Col.), contra el tercero que resulte lesionado en sus intereses por la connivencia ilegítima entre ejecutante y ejecutado.

Por las anteriores violaciones, resulta pertinente acoger la demanda, pronunciándose sobre su inexecutable o el condicionamiento de las normas demandadas en el sentido de dejar por sentado que en todos los casos, con o sin excepciones, debe proferirse una sentencia y no un Auto, que ordena el remate de bienes y continuar con la ejecución, o en su defecto dejar por sentado, que este auto, tiene los efectos procesales y sustanciales de una sentencia; o bien, que en los asuntos susceptibles de Revisión proceda contra dicho Auto (que ordena continuar con la ejecución), cuando la causal que se pretenda invocar en esta Acción, sea la específica del Ord. 6º. del Art. 355 del C. G. P., "*haber existido*





colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”.

Con un fin, eminentemente práctico, paso a extraer las normas procesales precedentes a la demandadas, para comparación en sus modificaciones efectuadas por el Legislador, aclarando que las mismas no son objeto de demanda, por haber sido derogadas:

NORMAS PRECEDENTES A LAS NORMAS DEMANDADAS³

-Texto del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

Art. 507 C. P. C. “ORDEN DE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará SENTENCIA que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito y en ella condenará al ejecutado en las costas del proceso. Esta sentencia se notificará en la forma indicada en el artículo 454. (resalta y subraya el demandante). ...”.

-Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

Art. 507 C. P. C. “...

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará SENTENCIA que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resalta y subraya del demandante). ...”.

-Texto modificado por la Ley 794 de 2003:

Art. 507 C. P. C. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, SENTENCIA Y CONDENA EN COSTAS. “...

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará SENTENCIA que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Resalta y subraya el suscrito).

Como se dijo, estas normas se extraen, para compararlas con las modificaciones que le fueron efectuadas, dado que en su contenido, se puede advertir su

³ No se demanda en esta Acción, la Normatividad Instrumental contenida en el Art. 507 del C. P. C., antes de su reforma (Art. 30 de la Ley 1395 de 2010), dado que la misma si señalaba que la providencia que debía proferirse era una SENTENCIA, y no un AUTO, que es el cambio que el Legislador realizó, así mismo venía incorporada en el DECRETO 1400 DE 1970, lo que se debía dictar era una SENTENCIA; en el mismo sentido se consagró en el DECRETO 2882 DE 1989, y en la LEY 794 DE 2003, que no un AUTO, como quedó estipulado en las normas posteriores y modificatorias de aquéllas, que son las que se demandan, junto a las que le son complementarias.





contraste, con las expresiones demandadas, en lo relativo al tipo de providencia que debía dictar el juez del proceso ejecutivo (UNA SENTENCIA), y no un AUTO, como quedó establecido con las reformas efectuadas.

Así las cosas, y en defensa de las normas de estirpe Superior y de los principios Fundamentales de todo el ordenamiento jurídico, se considera que los apartes señalados, deben tener un marco de interpretación y de aplicación a la par con aquéllos, y dados los principio de conservación de las normas, y de la libre configuración del Legislador, se interpone esta demanda para que el ordenamiento jurídico procesal resulte justo, y permita un mayor grado de respeto al Acceso a la Administración de Justicia, al derecho de igualdad, y al debido proceso, pues, muy a pesar de la Cláusula General de Competencia y la libertad de configuración normativa del Legislador que le asiste al Congreso de la República, en materia de creación y modificación de los Procedimientos, y acá, específicamente, en materia procesal Civil, las normas demandadas, en sus apartes resaltados, contravienen el ordenamiento constitucional colombiano, generan inseguridad jurídica y contravienen el postulado de la buena fe.

En lo referente a la potestad legislativa en materia de expedición y reforma de códigos procesales se ha manifestado la H. Corte Constitucional, así⁴:

“El legislador está facultado para fijar modelos de procedimiento que prescindan de determinadas etapas o recursos, a condición que (i) la limitación no verse sobre una instancia procesal prevista específicamente por la Constitución; (ii) la restricción correspondiente cumpla con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) la limitación no configura una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia. Acerca de esta conclusión, la Corte ha insistido en que “en cuanto se refiere a la consagración de mecanismos para controvertir decisiones judiciales o administrativas, en la sentencia C-005 de 1996, la Corporación señaló que si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia”.

De lo anterior se obtiene que la reformas enrostradas a las normas en comentario, surgen por omisiones a cerca de la verificación de los derechos que se encuentran soslayados, y que no ha habido una consideración objetivamente apreciable sobre la necesidad y conveniencia de dicha modificación en lo que refiere al cambio de la expresión: AUTO, por la de: SENTENCIA, considerándose que dichas modificaciones procesales no fueron objeto del estudio debido sobre las consecuencias adversas y no razonables respecto de los derechos fundamentales que resultaron afectados con dicha modificación.

REQUISITOS DE ADMISIÓN DE ESTA DEMANDA:

Respecto a los requisitos de admisión de esta demanda y atendidos a lo que viene:

⁴ Sentencia C-726-2014. Magistrada (e) Sustanciadora: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.



siendo la Jurisprudencia de esta Corporación y que para tal asunto me remito a lo expresado en la Sentencia C-243-2012⁵:

1. **Claridad.** *"La claridad de la demanda se predica de aquella que tiene una coherencia argumentativa tal que le permita a la Corte identificar con nitidez el contenido de la censura y su justificación".* En este aspecto, se reitera que el contenido de esta Demanda no es otro que atacar la Constitucionalidad de los apartes o expresiones señaladas de las disposiciones arriba citadas, en cuanto a que se consideran violatorias de los Arts. 4, 13, 14, 23, 29, 31 y 229 de la C. Pol. de Colombia; y que se justifica su estudio y análisis detenido en aras a depurar el ordenamiento jurídico Nacional, en cuanto a que éste debe estar acorde con los principios Superiores indicados, y que el Legislador, a pesar de su libertad de configuración Legislativa, en materia de adopción de códigos, tal como lo señala el Art. 150-2⁶ de la misma, consagró unas modificaciones que generan incertidumbre jurídica, contradicciones normativas que se indican.
2. **"Coherencia.** *Aunque debido al carácter público de la acción de inconstitucionalidad no resulta exigible la adopción de una técnica específica, como sí sucede en otros procedimientos judiciales, no por ello el demandante se encuentra relevado de presentar las razones que sustentan los cargos propuestos de forma coherente y comprensible".* En este aspecto, se considera plenamente agotado lo relativo a que es palmario advertir que se argumentan, ampliamente, las razones de las violaciones a las normas Superiores, y se sustenta en cada uno de los derechos y principios afectados.
3. **Certeza.** *"La certeza de las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad, tiene que ver con que los cargos se dirijan contra una proposición normativa "real y existente". Esto es, que esté efectivamente contenida en la disposición acusada y no sea inferida por el demandante, implícita o construida a partir de normas que no fueron objeto de demanda. La certeza exige que la norma que se acusa tenga un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto".* En este aspecto cabe señalar que los cargos están directamente dirigidos a atacar las disposiciones señaladas en aspectos precisos y unívocos de las mismas, y no hay ambigüedad en cuanto a su contenido, interpretación y aplicación, dado que son de un contenido literal claro y son complementarias en cuanto a sus efectos negativos para los ciudadanos.
4. **Especificidad.** *"El requisito de especificidad hace referencia a que la demanda contenga al menos un cargo concreto contra las normas demandadas. En este orden de ideas, se oponen a la especificidad los argumentos: vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales, que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan". Los argumentos expuestos por el demandante deben establecer una oposición objetiva entre el contenido del texto que se acusa y las disposiciones de la Constitución Política".* Se considera que para esta demanda se ha recurrido al análisis de las normas demandadas, respecto al núcleo esencial de derechos fundamentales violados,

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-243-2012. M. P.: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁶ C. P. de Colombia. Art. 150. *"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

...
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones"....



es decir de su oposición con la Constitución Política, en los términos del Art. 4 de la misma, de tal manera que las expresiones señaladas generarían efectos jurídicos adversos y violatorios de los derechos y principios señalados.

5. **Pertinencia.** *La pertinencia de los argumentos de la demanda de inconstitucionalidad está relacionada con que el reproche formulado por el peticionario sea de naturaleza constitucional, y no fundado solamente en consideraciones legales y doctrinarias.* Sobre este requisito, se considera que no existen proposiciones subjetivas, sino que se hace al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política, se plantea de manera abstracta y genérica, pero objetivo en cuanto a los efectos prácticos en un proceso; y tales cargos no tienen un componente subjetivo, si no apreciable sin mayor hesitación en su contenido mismo.
6. **Suficiencia.** *Por último, la suficiencia se predica de las razones que guardan relación, por una parte, "con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche" y, por otra parte, con el alcance persuasivo de los argumentos de la demanda que, "aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada".* En lo que respecta a la suficiencia, se considera que tal como se ha expuesto en el concepto de violación, que no hay duda que el problema jurídico a resolver es evidente, y que requiere de la ponderación de varios aspectos relacionados con los derechos que se consideran afectados por las normas demandadas, tal como fueron impuestas por el Legislador, con lo cual, la solución que plantee esta Corporación genera, no solo seguridad jurídica, sino garantía de un orden legal justo, acorde con el ideal de Justicia que debe reinar en el País, deber al que es llamado la H. Corte Constitucional, en su función de guardar la Constitución Nacional, y de que la misma irradie todo el sistema normativo del País; esta demanda está dirigida, expresamente, a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara toda norma legal y se hace necesario el pronunciamiento por parte de la H. Corte Constitucional".

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, es de afirmar que se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 y adicionalmente, los anteriores fundamentos se presentaron respetando los principios mínimos de claridad, certeza, especificidad, suficiencia y pertinencia, dado que, dichos argumentos que sustentan y desarrollan el concepto de inconstitucionalidad de la norma demandada, tal como está consagrada, se han presentado de manera clara y comprensible teniendo en cuenta sus fundamentos legales y constitucionales, obedeciendo a razonamientos y tesis objetivas, en la que no solo se tienen en cuenta interpretaciones y apreciaciones personales, sino, sustentadas en hechos planteados de manera genérica, en el que se puede inferir que la aplicación de la norma demandada tal como está expuesta, va en contra de los principios constitucionales, en clara violación de los derechos fundamentales de las personas afectadas por la aplicación de las mismas, tal como está visible en su respectivo código.

De acuerdo con los anteriores argumentos y haciendo uso del artículo 49





29, 229 y 241 de la Constitución Nacional, presento a ustedes, Honorables Magistrados de la Corte Constitucional la presente demanda y solicito su pronunciamiento de fondo sobre esta materia, en el sentido de condicionarlas a un mayor margen de amplitud interpretativa y aplicativa de las mismas, al amparo de las normas y principios Superiores.

SOLICITUDES

En consecuencia de lo anterior, me permito solicitar de la manera respetuosa y comedida lo siguiente:

Primero. Se declare la **INEXEQUIBILIDAD DE LOS APARTES O EXPRESIONES DEMANDADAS**; de manera subsidiaria, se decrete la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de dichos apartes resaltados y señalados, de las normas demandadas, en el siguiente sentido, o en la forma que los H. Magistrados consideren más expedito, claro y conveniente expresarlo:

LEY 1395 DE 2010⁷

(julio 12)

Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

Ley 1395 de 2010. Art. 30. *El artículo 507 del Código de Procedimiento Civil quedará así:*

"Artículo 507 "...

*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de AUTO**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resalto y subrayo la expresión demandada). ...".*

En el sentido de que la providencia que debe dictarse en cualquiera de los casos (con o sin excepciones) debe ser una Sentencia; en su defecto, que dicho auto tiene los efectos sustanciales y procesales de una sentencia.

C. G. P. Art. 440. "CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. "...

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de AUTO** que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del*

⁷ Prima facie, podría advertirse que dicha norma ha sido derogada por la Ley 1564 de 2012, empero que la misma puede estar vigente en aquellos procesos o trámites que estén en curso antes de la entrada en vigencia de ésta.





crédito y condenar en costas al ejecutado". (Resalto y subrayo la expresión demandada).

En el sentido de que la decisión a proferirse, en cualquier de los casos previstos (con o sin excepciones) debe ser una sentencia; en su defecto que dicho auto tiene los efectos sustanciales y procesales de una sentencia.

Segundo. De manera subsidiaria, de declare la inexecutable de las siguientes normas, o se condicione los apartes demandados de las siguientes disposiciones así:

C. G. P. Art. 354. "Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las SENTENCIAS ejecutoriadas". (Resalto y subrayo la expresión acusada).

En el sentido de que el Recurso Extraordinario de Revisión procede contra el Auto que se profiera dentro de los procesos ejecutivos en los términos previstos por el inciso 2º. del Art. 440 C. G. P., el cual genera los efectos sustanciales y procesales de una sentencia.

C. G. P. Art. 355. "Causales. Son causales de Revisión: ...

6a. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente". (Resalto la expresión acusada).

En el sentido de que procede la Acción de Revisión, en caso de que la providencia proferida por el juez de ejecución sea el Auto indicado en el Art. 440 del C. G. P., cuando no se propusieren excepciones.

COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

Es competente la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia, según el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 Y el artículo 43 de la Ley 270 de 1996, en los cuales se establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo, por tanto, en aras de dar cumplimiento de dicho mandato constitucional, de defender la supremacía de la Carta Política, es deber de la Honorable Corte decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios procediendo en su formación, tal como en la Acción que nos ocupa, por su contenido material.

Así mismo, el artículo 4º de la Constitución Política establece que siendo ésta, Norma de Normas, por lo que en todo caso de existir incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. De acuerdo con lo anterior, son ustedes, competentes, H. Magistrados, para conocer y fallar sobre la presente Acción Pública.





NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. S. S. S.", written over a horizontal line.

Protegido por Habeas Data